

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante auto adiado enero 28 del presente calendario, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones tendientes al levantamiento del gravamen hipotecario, el cual recae sobre el inmueble a favor del señor William Aníbal Cárdenas Restrepo (*anotación N° 10*), dentro del proceso ya culminado y radicado bajo el N° 2016-165, como requisito indispensable para proceder a fijar fecha de remate; empero, a la fecha, no se ha allegado constancia alguna en tal sentido.

Sírvase ordenar.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 375
Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	No. 255724089001-2019-00354-00
Ejecutante:	MARÍA LAUDI GONZÁLEZ MAHECHA
Ejecutado:	ERLENDY DEVIA BARRIOS

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte interesada no cumplió con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes al levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto del proceso y a favor del señor William Aníbal Cárdenas Restrepo (*anotación N° 10*), dentro del proceso ya culminado y radicado bajo el N° 2016-165, como requisito indispensable de cara a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Téngase en cuenta que desde el 28 de enero hogaño, se le ha requerido en tal sentido; no obstante, la parte activa ha asumido una actitud silente, tan es así, que ni siquiera sabemos si dicho levantamiento de la cautela ya fue surtida, pues al Despacho no se ha allegado la respectiva constancia o el Certificado de Tradición actualizado que así lo demuestre y, por eso, el proceso se encuentra estancado.

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con esa carga procesal, máxime cuando el tiempo concedido para ello incluso con el requerimiento referido supra, ha fenecido, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por la señora **MARÍA LAUDI GONZÁLEZ MAHECHA**, en contra de la señora **ERLENDY DEVIA BARRIOS**, de ser así, proceda a realizar las gestiones tendientes al levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto del proceso y a favor del señor William Aníbal Cárdenas Restrepo (*anotación N° 10*), dentro del proceso ya culminado y radicado bajo el N° 2016-165, como requisito indispensable de cara a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez